

Recursos de reposición y subsidiario el de apelación - Proceso No. 2017-00264

Luis Orlando Rodriguez Acosta <luisorlando_rodriguez@hotmail.com>

Mié 10/11/2021 4:28 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Adjunto recursos de reposición y subsidiario el de apelación contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2021 en el proceso No. 2017-00264 Verbal de Restitución de inmueble arrendado de MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON LTDA. Contra las sociedades OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. y LOGINCOL S.A.S.

Favor confirmar recibido.

Gracias.

Luis Orlando Rodríguez Acosta

Abogado Titulado

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (Cund.)

E. S. D.

Ref.: No. 2017-00264 Verbal de Restitución de inmueble arrendado de MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON LTDA. Contra las sociedades OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. y LOGINCOL S.A.S.

LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14'225.551 de Ibagué (Tol.), Abogado Titulado e inscrito en el Registro Nacional, titular de la Tarjeta Profesional No. 40.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.**, con el presente escrito, estando dentro de la oportunidad contemplada en los artículos 318 y 322 del C. G. del Proceso, me permito manifestar que interpongo los recursos de reposición y subsidiario el de apelación contra el auto de fecha 4 de Noviembre de 2021 por medio del cual se rechazó de plano del recurso de alzada oportunamente interpuesto contra la sentencia proferida en este asunto de fecha 16 de Septiembre de 2021.

El objeto de éste recurso es que se revoque el auto citado del 04-NOV-21 mediante el cual se nos deja sin posibilidad de impugnar la decisión que puso fin a ésta instancia, soportándose en aspectos meramente formales a los que se les da una relevancia inusitada en detrimento del derecho fundamental al debido proceso, en la modalidad del derecho de defensa, de la sociedad que represento, en detrimento del derecho sustancial que le asiste de usar los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento para el desarrollo de su objeto social, afectando la libertad de empresa y su desarrollo, así como el derecho al trabajo de los empleados que laboran en ella.

Se levanta así un templo a las formalidades incurriendo en violación al debido proceso por exceso manifiesto del ritualismo, dejando así a la sociedad **OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.** totalmente inerme frente al abuso del derecho en que incurre el ente demandante con ésta acción y otro cúmulo de demandas que a diestra y siniestra viene formulando solo para defender los derechos económicos del mayor de los accionistas de la masa de la quiebra quien ya se siente dueño de los inmuebles que conforman la masa de la quiebra.

Ese exceso de ritualismo manifiesto se evidencia en el desconocimiento de las propias decisiones del señor juez *A quo* quien mediante auto del 22 de Julio de 2021, en el numeral 2º, dispuso que se oficiara al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá con el fin de que informara el estado del proceso con radicado 2016-00489 incoado por la misma entidad demandante en este proceso contra la anterior síndica de la quiebra y las dos sociedades demandadas en este proceso, pretendiendo se declare la nulidad del mismo contrato de arrendamiento objeto de éste proceso; y que el suscrito apoderado mediante memorial enviado al juzgado el 28 de Julio de 2021 pidió que se corrigiera por cuanto ese proceso, en

virtud de lo normado en el artículo 121 del C. G. del Proceso, pasó a conocimiento del Juzgado 44 Civil Municipal donde se radicó con el No. 2018-00851.

Señor juez, ese proceso y la decisión que en él se tome es de vital importancia para éste proceso, porque en caso de que se acceda a las pretensiones y se decrete la nulidad del contrato de arrendamiento, este proceso quedará sin piso fáctico y jurídico; sin embargo el señor juez de instancia no halló ningún obstáculo para proferir la sentencia que oportunamente apelamos, recurso que se nos está rechazando sin haberse librado el oficio correspondiente al juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, D.C. a donde, como dije, fue enviado el proceso, para que informara el estado del mismo.

Esa decisión la excusa el señor juez, según se manifiesta en el último párrafo de la página 9 e inicio de la 10 de la sentencia, que no se aportó la prueba idónea de la existencia de ese proceso –certificación–, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del C. G. del Proceso, aunque acepta que con la contestación de ésta demanda se allegó copia de esa demanda de nulidad y de su auto admisorio.

Es evidente el yerro en que incurre el juzgado apelando al argumento del ritualismo exagerado que atenta contra el derecho sustancial y el debido proceso, argumentando que no se decreta la suspensión del proceso por prejudicialidad porque no se allegó la certificación de existencia del proceso que la origina, según el artículo 162 del CGP., pues claramente en esa norma no se exige la aportación de ninguna certificación o documento específico para acreditar la existencia del otro proceso, toda vez que en su inciso segundo solo se dice que “*La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina ...*”, prueba que evidentemente obra en el expediente, como lo acepta el señor juez, consistente en copia de la demanda de nulidad y el auto admisorio; luego ni siquiera era necesario que oficiara al juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá para que informara el estado del proceso que origina la prejudicialidad. Sin embargo si su criterio es que debe obrar esa certificación, ha debido hacer cumplir su orden de que se oficiara al Juzgado 44 Civil Municipal, donde cursa el proceso, para que lo certificara, ni siquiera es necesario que indique el estado del proceso, pues el único requisito, según lo normado en el artículo 162 *ejusdem*, es que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia, como ocurría en el sub lite; pero el señor juez, en vez de proceder con apego a las normas procesales decretando la suspensión de éste proceso, se apresuró a dictar sentencia omitiendo esa circunstancia que es de enorme trascendencia en este asunto y cuya omisión está a punto de ocasionar ingentes perjuicios a la sociedad que representó, a sus socios y a sus empleados.

Otra protuberante violación al derecho de defensa de **OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.** consiste en que tampoco el señor Juez hizo ninguna referencia, siquiera tangencial, a la segunda de las excepciones de fondo formuladas y que denominamos “**Incumplimiento de la arrendadora**” consistente en que a las sociedades arrendatarias no se les ha entregado la totalidad de los bienes objeto del contrato de arrendamiento, los inmuebles “SANTAMARIA” y “PURINA” ya que solo se limita a decir que en la inspección judicial practicada se constató que las bodegas 1 y 3 estaban siendo ocupadas por

Luis Orlando Rodríguez Acosta

Abogado Titulado

OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., pero no constató el despacho que parte de los predios objeto del contrato de arrendamiento están siendo ocupados, con ganado por el señor **JAIRO LÓPEZ MORALES**, el mayor acreedor de la quiebra, quien tiene trabajadores y mayordomo en esos terrenos, lo que permite afirmar que realmente la totalidad de esos terrenos “SANTAMARIA” y “PURINA” no están en tenencia de las sociedades arrendatarias habiendo así incumplido la entidad demandante con su principal obligación, la de entregar totalmente el bien objeto del contrato a los arrendatarios, debiendo prosperar ésta excepción.

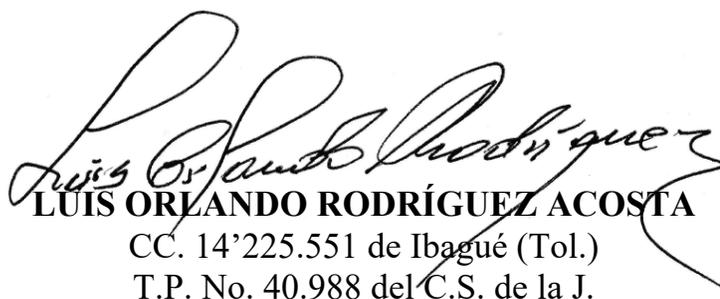
Esa violación del derecho de defensa por exceso ritual manifiesto, se ratifica y acentúa aún más ahora con el auto de fecha 04-NOV-21 con el cual, a la vez que enmienda un error del juzgado al notificar por estado un auto sin la firma del juez (por medio del cual se concedía el recurso de apelación), simultáneamente está rechazando el recurso de alzada que oportunamente interpusimos contra la sentencia, con el argumento de que no consignamos los cánones de arrendamiento y que por ello no somos escuchados. Se evidencia aquí un celo excesivo en la aplicación ciega de normas procedimentales que favorecen la posición de la demandante, lo que contrasta con la inaplicación de las que nos favorecen al permitirnos así sea elementalmente el ejercicio de nuestro derecho de defensa, lo que a la final no se dio, como he narrado precedentemente; desconociendo el deber legal del señor juez de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso; de emplear los deberes que el CGP, le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes (verificar, si lo deseaba porque no era necesario ya que obraba la prueba en el expediente, el estado del proceso que cursaba en el juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá y constatar los hechos soporte de la segunda excepción de fondo que ni siquiera tocó).

3

Otro yerro *in procedendo* es que se omitió realizar el control de legalidad al finalizar el trámite del proceso, antes de dictar sentencia; omisión, que de no haberse cometido, le hubiera permitido observar que no se había librado el oficio que ordenó al Juzgado 44 Civil Municipal y que existía duda acerca del objeto mismo de los contratos de arrendamiento que versan sobre la totalidad de los inmuebles “Santamaria “ y Purina”, que no se le entregaron en su totalidad a las arrendatarias.

Con la interposición de éstos recursos pretendo agotar todas las instancias y recursos que tenemos a nuestro alcance para evitar que se consume, por el señor juez de instancia, la violación a los derechos fundamentales de la sociedad **OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.** que he esbozado en este escrito, para abrir así la posibilidad del amparo constitucional para obtener, por esa vía su defensa en caso de que estos recursos no surtan sus efectos.

Cordialmente,


LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA
CC. 14'225.551 de Ibagué (Tol.)
T.P. No. 40.988 del C.S. de la J.

Carrera 8 No. 16 - 79 Oficina 301 Edificio Expocentro – Tels.: 3105618673

Correo Electrónico: luisorlando_rodriguez@hotmail.com

Bogotá D.C.